

### Datos del Expediente

**Carátula:** MENDOZA ALICIA RAQUEL C/ IBERO ASISTENCIA S.A. S/ NULIDAD ACTO JURIDICO

**Fecha inicio:** 13/08/2019      **N° de Receptoría:** SN - 293 - 2018      **N° de Expediente:** SN - 293 - 2018

**Estado:** En Letra - Reservado

### Pasos procesales:

Fecha: 16/09/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 16/09/2021 8:10:44 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

### Referencias

**Año Registro Electrónico** 2021

**Código de Acceso Registro Electrónico** 6FCC91A5

**Fecha y Hora Registro** 16/09/2021 08:11:35

**Funcionario Firmante** 16/09/2021 08:10:37 - PRAT Hernan Victor - JUEZ

**Número Registro Electrónico** 14

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** SN\hprat

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Trámite Despachado** [AUTOS PARA SENTENCIA \(242900747006826038\)](#)

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**AUTOS Y VISTOS:** los presentes que se encuentran en condiciones de dictar sentencia y de los que,

#### RESULTA:

1. A fs. 39/53, se presentó la Sra. Alicia Raquel Mendoza con el patrocinio letrado del Dr. Nicolas Viola y promovió demanda de inexistencia y/o nulidad de acto jurídico y daños y perjuicios contra Ibero Asistencia S.A., más intereses y costas.

Expresó que hasta el mes de septiembre de 2017 era titular de dos extensiones de tarjeta de crédito VISA del BBVA Banco Francés, ambas pertenecientes a la cuenta de su marido, el Sr. Carlos Norberto Viola. El número de una de las tarjetas terminaba en 1988 y la otra en 7640. Que en ese mismo mes de septiembre de 2017, revisando los movimientos de la cuenta asociada a las tarjetas mencionadas desde el homebanking, pudo notar la existencia de débitos mensuales correspondientes a un servicio que desconoce haber contratado. Según lo informado por el sistema, esta supuesta contratación correspondía a un servicio brindado por IBERO ASISTENCIA S.A., vale decir, la empresa demandada. Con el fin de obtener mayor información, se dirigió a la sucursal del BBVA Banco Francés de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos para solicitar copia de los resúmenes de cuenta de los últimos 10 años. Sin embargo, el Banco sólo le entregó resúmenes de los últimos 2 años, comenzando desde el mes de septiembre de 2015. Así, y con los resúmenes a la vista, pude comprobar que la empresa demandada venía descontándole la suma de cincuenta y nueve pesos (\$59) mensuales, desde el mes de septiembre de 2015. Expresó que desconoce la época exacta en que dichos débitos comenzaron a efectuarse. Ante esta situación y ante su solicitud, el Banco Francés procedió a dar de baja las tarjetas (terminadas en 1988 y 7640) y le emitió una nueva tarjeta con un número distinto. Así, la demandada dejó de debitarle suma alguna. Continuó manifestado que en fecha 8 de enero de 2018, procedió a enviar carta documento a la demandada, intimando a que le

reintegre las sumas debitadas a través de sus tarjetas de crédito, y que estimó en la suma de \$1.416. También le solicitó que le extiendan copia del supuesto contrato que realizó con dicha empresa, y el detalle de todos los débitos realizados, todo ello de acuerdo al art. 4 de la ley 24.240 de defensa del consumidor (derecho de información). La misiva pese a haber sido recibida por la demandada en fecha 09 de enero de 2018, jamás fue respondida. Ante la falta de respuesta debió iniciar el presente juicio reclamando se declare inexistente y/o nulo de nulidad absoluta el vínculo jurídico que Ibero Asistencia S.A. estableció unilateralmente en relación a su persona, Se condene a la demandada a brindar la información requerida: sobre cuál es la causa o fundamento de los débitos realizados a través de sus tarjetas de crédito y se condene a la demandada a la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales (devolución de la totalidad de las sumas debitadas), daño moral y punitivo más intereses. Ofreció prueba y solicitó fuera acogida la demanda, con costas al accionado.

2. Corrido el traslado de rito (trámite sumarísimo, fs.54) a fs. 58/62, se presentó el Dr. Nicolas Villafañe en representación de Ibero Asistencia S.A. y contestó la demanda. Luego de la negativa general, sostuvo que se incumplió con la etapa de mediación previa obligatoria, por cuanto no se le notificó de la audiencia llevada a cabo el día 02/03/2018. Luego, planteó la falta de legitimación activa de la actora dado que ella reconoce que el titular de la tarjeta en donde se habrían realizado los débitos cuestionados es el Sr. Carlos Norberto Viola, único legitimado para dicho reclamo, siendo insuficiente invocar que su nombre figura en la extensión de la tarjeta. Después sostuvo, que es de aplicación al caso la ley 25.065 de tarjeta de crédito y que la actora debió impugnar los resúmenes dentro de los treinta días que establece la ley. También, expuso la improcedencia del daño moral y del punitivo. Respecto de este último, expuso que la peticionante usó una lógica totalmente contradictoria al negar la relación de consumo y al mismo tiempo solicitar la aplicación de sus normas para dicho daño. Peticionó el rechazo de la demanda y, en sustento de su postura, ofreció prueba.

A fs.82/83, la actora contestó la excepción de falta de legitimación activa y acompañó una manifestación del Sr. Viola, con firma certificada, en donde aclara que fue la actora quien abonó con su propio dinero todos los consumos correspondientes a la extensión de tarjeta de la que era titular.

3. Abierto el juicio a prueba (fs.91/91vta.) producida la misma, y contestada la vista por el fiscal (24-8-2021) se llamaron los autos para sentencia (7-9-2021), resolución que -a la fecha- se encuentra firme por lo que la causa quedó en condiciones de fallar, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **I. La mediación previa obligatoria:**

La parte demandada señaló el incumplimiento de la etapa de mediación previa obligatoria dado que no fue notificado de la audiencia llevada a cabo el día 2-3-2018 aunque no realizó ninguna petición al respecto (pto. 6, fs.59).

De las constancias de autos surge en primer lugar que el domicilio denunciado para la mediación (Lavalle 344, Planta Baja, CABA) fue la misma en donde se notificó el traslado de la demanda (archivo de escrito del 27-11-2019), y en segundo lugar debo destacar que el proceso de Mediación Previa Obligatoria resulta ser un instrumento más para lograr la celeridad y economía procesal a fin de lograr la resolución de conflictos en el plazo más corto posible, con el objeto de efectuar una tutela efectiva (cfr. Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Sda. La Plata, 138 I 16/6/16); así, no puedo soslayar que la incidencia del factor tiempo en el proceso resulta decisiva, por lo que no corresponde retrotraer esta causa a la etapa de mediación dado que la misma ya se encuentra en el estado del dictado de sentencia (cfr. Excma Cámara Primera de Apelación Dtal., expte. 12536, I, 12/7/16), a lo que debe adunarse que la demandada no ofreció propuesta de acuerdo ni requirió que se remitan los autos a dicha mediación, ni tampoco se le impuso una multa por su incomparecencia, solo puso de manifiesto la irregularidad de la notificación, por lo que no corresponde en este estado reabrir la etapa de mediación previa obligatoria.

## **II. La excepción de falta de legitimación activa:**

La parte demandada sostuvo que la actora como beneficiaria de la extensión de una tarjeta de crédito carece de legitimación activa para entablar una demanda consistente en reclamar el reintegro de los débitos realizados en la tarjeta de otra persona (pto. 7, fs.59).

De las constancias de autos surge que cuando la actora contestó el traslado de dicha excepción acompañó una constancia escrita, con firma certificada, del titular de la tarjeta de crédito VISA del BBVA Banco Francés, correspondiente a la cuenta 21370904 en la que declaró *“que la Sra. Alicia Raquel Mendoza (DN.fr 20.642.356), quien ha sido titular de dos extensiones de tarjeta de crédito vinculadas a la cuenta principal referida (tarjetas terminadas en los números 1988 y 7640), ha abonado con su propio dinero los consumos correspondientes a las dos extensiones de tarjeta de las que ha sido titular. Esto incluye cualquier pago correspondiente a todo servicio o concepto identificado como “IBERO ASISTENCIA SA”. En el mismo sentido manifiesto que desisto de reclamar reintegro de suma alguna por cualquier consumo que se haya efectuado con las tarjetas terminadas en los números 1988 y 7640 (de titularidad de la Sra. Alicia Raquel Mendoza), incluyendo todo consumo identificado como “IBERO ASISTENCIA SA”* (sic, fs.81). Debo señalar que conforme la resolución de fs.89, dicha documental fue incorporada en forma regular y temporanea al proceso y no fue objeto de impugnación en cuanto a su contenido.

De los términos de dicha presentación surge en forma clara que la actora fue quien cancelo los débitos objeto de este proceso por lo que se encuentra plenamente legitimada para realizar el reclamo de autos, por lo que la excepción interpuesta debe ser rechazada (art. 345 inc. 3 del C.P.C.C., art. 1796 y cc. del C.C.C.N.)

## **III. El hecho y la responsabilidad, inexistencia o nulidad del vinculo jurídico:**

Del informe del Banco Francés (del 17-2-2021) y de la pericia contable (del 18-6-2021), la que no fue observada por las partes pese a estar debidamente notificada (23-6-2021) y no encuentro motivos para apartarme de la misma (art. 474 del C.P.C.C.), surge que se debitaron a través de las tarjetas de crédito VISA del Banco Francés a nombre de Alicia Mendoza terminadas en los números 7640 y 1988, a favor de “IBERO ASISTENCIA SA” un total de \$2070,91 (comprensivo del año 2014: \$199,95; del año 2015: \$631,96; del año 2016: \$708,00 y del año 2017: \$531,00).

Que tales débitos fueron negados por la actora y la empresa demandada, que estaba en mejores condiciones de acreditar tal relación jurídica y la causa de dichos débitos, conforme la teoría de la carga dinámica de la prueba, dado que la sociedad demandada - atento a su profesionalidad era quien estaba en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos (S.C.J.B.A., 01/04/2015, JUBA B4200919)-, a través de diligencias que no se ofrecieron y por ende, tampoco se produjeron en autos, no pudo probar su origen ni su causa (art. 281 del C.C.C.N.).

Asimismo, la falta de impugnación del resumen mensual, en tiempo, por el trámite previsto en el art.26 de la ley 25065, no puede sustentar un débito que carece de causa y por lo tanto justificar un enriquecimiento sin causa (art. 1794 del C.C.C.N.), de otra manera se estaría autorizando un abuso del derecho (art.10 del C.C.C.N.).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda en este aspecto y declarar la inexistencia de la relación jurídica entre la actora y la parte demandada.

## **IV. El deber de información:**

El derecho a la debida información, y su correlativo deber impuesto al proveedor, tiene carácter de principio general del derecho del consumidor y usuario, como lo consagra el art. 42 de la Constitución Nacional (cfr. Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", Ed. Astrea, 4º edición, Buenos Aires, 2009, pág. 159). Asimismo, es de destacar que el

deber de información que impone la norma rige no sólo en el momento de adquirirse el bien o el servicio, sino a partir de aquel en que es puesto en el mercado; y subsiste aun después de celebrado y cumplido el contrato (cfr. Farina, op. cit., pág. 160).

Las características del deber de información son señaladas por la propia norma en cuanto a que debe ser cierta, clara y detallada (cfr. art. 4 de la ley 24.240). Siguiendo tal lineamiento, una información para ser cierta debe, no solamente ser verdadera, sino que también no tiene que generar incertidumbre. La claridad se vincula con aquello que es intangible o fácil de comprender.

Que la actora envió una carta documento requiriendo el cumplimiento del mentado deber de informar (pidiendo copia del supuesto contrato que realizó y el detalle de todos los débitos realizados) sin obtener respuesta alguna, que este incumplimiento persistió incluso en el curso procesal de estas actuaciones, no dando ninguna información al contestar la demanda.

En ese orden, y a colación de lo antes expuesto, es de ponderar que deviene de aplicación al caso la prevención contenida en el art. 53 de la normativa consumerista en lo relativo a que "*Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio*". En tal consideración, cabe precisar que la actitud reticente de la entidad demandada de aportar los elementos necesarios para acreditar el origen de los débitos, resulta demostrativo de su falta de cumplimiento con el deber de información.

En conclusión, considero que Ibero Asistencia S.A. incumplió con el deber de información que edicta el art. 4º de la Ley 24.240, y el art. 42 de la Constitución Nacional. De esta manera, corresponde condenar a la sociedad demandada a informar en forma clara y detallada la causa o fundamento que justificó la realización de los débitos realizados a su favor a través de las tarjetas de crédito del BBVA Banco Francés terminadas 1988 y 7640.

## **V. Los daños reclamados:**

### **a) Daño material:**

Atento lo expuesto en el considerando IV, es decir, que no se acreditó la relación jurídica endilgada a las partes y por ende se declaró su inexistencia, corresponde ordenar la restitución de los débitos realizados, de lo contrario implicarían un enriquecimiento sin causa (art. 1794 del C.C.C.N. y art. 499 del C.C., nota del codificador). Por lo tanto, dicho rubro debe prosperar por la suma reclamada de un total de \$2070,91 ( comprensivo de los meses de agosto a diciembre inclusive del año 2014: \$199,95; los meses de enero a diciembre inclusive del 2015: \$631,96; los meses de enero a diciembre inclusive del año 2016: \$708,00 y de enero a octubre inclusive del año 2017: \$531,00).

### **b) Daño Moral:**

Una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del C.C.C.N. en diálogo de fuentes con la LDC (Ley 24.240 y sus modificaciones), permite morigerar la clásica aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible si el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa.

**VI.** Y mencionó en forma expresa a la ley 24.240, pese a que el demandado niega su aplicación por sostener que no existe una relación de consumo (pto. C de fs.60), dado que ha sido ella misma quien ha colocado a la actora en la situación de usuario atribuyéndole la adquisición de un servicio no solicitado, generando débitos sin causa e inexistentes. Pretender aquí despojar de la tutela normativa tuitiva consumeril a la actora cuando fue la demandada quien la puso frente a las

implicancias dañosas propias de una destinataria de una relación de consumo -aún a pesar de no haber adquirido o utilizado el servicio que brinda la accionada-, es en definitiva contrariar la finalidad de la norma llevándola a una hermenéutica que se desentiende de su propósito tutelar que, con raigambre constitucional, se direcciona a proteger a las personas en las diversas situaciones de vulnerabilidad que pueden originarse en el mercado, más allá de los límites formales del campo contractual (arts. 42 de la Const. Nacional y 38 de la Const. de la Pcia. de Bs. As. RSD 31-18, expte. 13.169 del registro de la Excma. Cám. Dptal.).

Es menester, asimismo, precisar que si bien toda relación de consumo tiene o puede tener base normalmente contractual, se engloban en la misma aspectos previos, concomitantes o posteriores a la oferta-aceptación, usualmente no contemplados en el contrato. Por ello, si fue la demandada quien de modo incausado le imputó un servicio no requerido a la actora y le facturó una deuda inexistente, no puede aquí desconocer que ha sido su propia parte quien se puso ante una relación con proyección jurídica no contractual que legitima la tutela legal equiparadora de la norma consumeril, lo contrario importaría la admisión excusante de la propia torpeza para beneficiarse con la pretensa inaplicabilidad del régimen protectivo específico.

En nuestro caso debemos tener presente que la actora si vio obligada a una serie de reclamos, primero al Banco Francés para averiguar la causa de los débitos, luego el trámite de cambio de tarjeta para evitar el débito, el envío de carta documento (fs.11/12) y que se le estuvo debitando sumas incausadas por tres años. Considero que las molestias y perturbaciones, únicamente producidas por el actuar negligente del demandado, generan un ánimo de impotencia en la actora que exceden las incomodidades lógicas del vivir en sociedad y que son suficiente para configurar un daño resarcible, que estimó en la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000)**.

### **c) Daño Punitivo:**

El demandado cuestionó tal rubro, por sostener que la actora negó toda relación contractual lo que excluye la aplicación de la ley de defensa del consumidor y con ello el correspondiente daño punitivo (fs.60vta./61)

En cuanto a la aplicación de la normativa de defensa del consumidor al presente rubro me remito a los fundamentos dados en el considerando VI a tratar dicha legislación al daño moral por ser los mismos.

**VII.** Si bien el art. 52 bis de la Ley 24.240 sólo exige el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor, por lo que ante cualquier reclamo por un derecho violado, dentro de una relación de consumo, existirá a la par la potestad de exigir daños punitivos (Álvarez Larrondo, F. "Contrato de paseo en un shopping, deber de seguridad, daños punitivos y reforma de la ley 26.361", LL 2008-D, 58), se impone en la jurisprudencia nacional que, en forma ampliamente mayoritaria, el mero incumplimiento de la normativa no basta para que proceda la aplicación de la multa civil, propugnando una interpretación sistemática del texto legal. En ese sentido, se señala que para la configuración del daño punitivo debe concurrir un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, que se traduce en culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, así como un elemento objetivo consistente en un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional demande la imposición de una sanción ejemplar (v. CNCom. Sala A, "Emacny S.A. s/ ordinario" S. 9/11/2010, elDial.com AA6880; ídem Sala F, "R.S.A. c/ Compañía Financiera Argentina S.A." S. 10-5-2012, elDial.com AA769F y "Murana c/ Peugeot Citroën Argentina S.A." S. 5-6-2012, elDial.com AA792B; ídem Sala D, "E.N. c/ Galeno S.A." 28-6-2012 elDial.com AA7AC3; ídem Sala C, "P.G.M. c/ Nación Seguros de Vida S.A." S. 11-7-2013, elDial.com AA8856; CNCiv. Sala H, "San Miguel c/ Telecentro S.A." S. 10-12-2012, elDial.com AA7CC9; CNCiv. y Com. Fed. Sala I, "L.M. c/ Edesur S.A." S. 15-7-2014, elDial.com AA8A08; TSJ Córdoba, "Teijeiro c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A." S. 15-4-2014, elDial.com AA8934; Cám. Sexta Civ. y Com.

Córdoba, "R.S. c/ Amx Argentina S.A." S. 26-3-2015, elDial.com AA8EA7; Cám. Civ. y Com. Rosario, "Rodríguez c/ AFA" S. 9-4-2013, elDial.com AA80D2; Cám. Civ. y Com. Azul, "Rossi c/ Whirlpool Arg. S.A." S. 11-6-2013, elDial.com AA805D, entre otros).

Esta idea se acompasa con la función económica que también se le ha asignado al instituto, funcionando como un elemento disuasivo para que el proveedor de un producto o servicio no continúe, mantenga o repita conductas similares a las que motivaron la sanción, destruyendo la denominada "ecuación perversa" conforme la cual al empresario le resulta menos costoso dañar y reparar en el caso individual antes que prevenir y evitar en la generalidad de los casos (Irigoyen Testa, Matías, "¿Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por daños punitivos?". RCyS 2009-X, 16; Cám.Ap.Civ.Com. de Rosario, Sala IV, "Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro AMX Argentina y otro s/ daños y perjuicios", del 07/08/2012).

En autos, la demandada estuvo tres años cobrando débitos por un servicio que no fue contratado, sin haber dado en forma extrajudicial atento la carta documento enviada (fs.11/12) o durante el proceso explicación alguna de tal situación, lo que coloco a la actora en la necesidad de transitar la vía judicial. Que tal conducta evidencia una falta de mecanismo empresarial para evitar tales perjuicios, lo que exige procurar una sanción disuasiva, tendiente a corregir esa práctica en el mercado en las que las personas resultan víctimas, por lo que corresponde hacer lugar a este rubro.

Así, a la hora de ponderar la cuantificación del daño punitivo en autos deben tenerse en cuenta ciertos elementos como la reprochabilidad de la conducta de la parte demandada, su grado de indiferencia que tuvo frente al reclamo del consumidor o usuario, a lo cual sumo la aplicación de los variados parámetros que incorpora el art.49 de la Ley de Defensa del Consumidor, según la posición en el mercado del infractor, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o los perjuicios sociales derivados de la infracción. Teniendo en cuenta lo expuesto el grado de solvencia del proveedor, el fin sancionatorio del instituto y el objetivo previsto por la ley de disuadir conductas como la reseñada, corresponde fijar este rubro en la suma de **setenta mil pesos (\$ 70.000, 00)** (art.52 bis de LDC).

### **VIII. Intereses:**

Dado que aquí se fijó la indemnización por daño moral a valores actuales corresponde liquidar los intereses devengados hasta este momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario). Por ello entonces corresponde establecer que para el cálculo de los intereses deberá aplicarse desde la fecha en que se notifico por carta documento a la demandada de la inexistencia del negocio jurídico base de los débitos efectuados, es decir el 9-1-2018 (fs.12) y hasta la de esta sentencia una alícuota del 6% anual, y de allí en más, hasta su efectivo pago, resultará aplicable la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (aplicable por analogía SCBA causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" -ambas sents. del 21-X-2009- y C. 119.176, "Cabrera", sent. de 15-VI-2016).

**IX.** Con respecto a la devolución de las sumas debitadas corresponde que sean desde la fecha de cada débito y hasta su efectivo cobro a la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa.

**X.** En cuanto al daño punitivo no corresponde que se apliquen intereses a esa suma, dado que lo fijado en tal concepto reviste naturaleza sancionatoria, no indemnizatoria, por lo que procederá liquidarlos a partir del incumplimiento

de su pago, luego de la firmeza de esta sentencia (conf. Excma. Cám. Dptal, exptes. 12.629, del 23/2/17 y 12.476, del 4/3/17, y Expte. 1449, RSD-161/17, del 28/11/17).

**XI.** Las costas del juicio se imponen a la parte demandada que resulta vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

Por tales fundamentos, citas legales de referencia y lo dispuesto por el art. 163 del C.P.C.C.; **FALLO:** que hago lugar a la demanda entablada, en consecuencia, 1) declaró la inexistencia de la relación jurídica endilgada a la Sra. Alicia Raquel Mendoza con la demandada Ibero Asistencia S.A. 2) condeno a Ibero Asistencia S.A. a que en el plazo de diez días de la firmeza del presente pronunciamiento, informe en forma clara y detallada la causa o fundamento que justificó la realización de los débitos a su favor a través de las tarjetas de crédito del BBVA Banco Francés terminadas 1988 y 7640, conforme los términos expuestos en el considerando IV.3) condeno a Ibero Asistencia S.A. a abonar a la actora Alicia Raquel Mendoza la suma de ciento doce mil setenta pesos con noventa y un centavos (\$ 112.070,91) dentro del término de diez (10) días de quedar firme la presente, con más los intereses que se calcularán según lo establecido en los Considerando VIII, IX y X. Las costas se imponen a la demandada perdidosa. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE electrónicamente** (art. 2.c.2 de la Res. 10/20, art.2 de la Res.480/20, anexo I pto. D de la Res.655/20, art. 1 de la Res.711/20, art. 3 de la Res.65/20 y art. 1 de la Res.1133/21, todas de la S.C.J.B.A.).

Firme la presente sentencia y practicada la liquidación pertinente se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes en el pleito. (art. 51 de la ley 14.967)

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PRAT Hernan Victor  
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^